

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00317	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINTEGRA SAS	WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE Y OTRO	Auto aprueba remate Se corrige la diligencia de remate respecto a la fecha (21 de septiembre de 2021), aprueba la diligencia de remate, cancela gravamen hipotecario, levantamiento medidas, ordena la entrega del bien.	09/02/2022		
41001 4003004 2017 00661	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ERIKA PAOLA ENCISO MURCIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Ordena levantamiento medidas, desglose y archivo.	09/02/2022		
41001 4003004 2018 00198	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)	ARNULFO CARDOZO ACEVEDO	Auto termina proceso por Pago Terminacion por pago total, levantamiento de medidas y archivo.	09/02/2022		
41001 4003004 2018 00367	Verbal Sumario	JAIME CRUZ QUIZA	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Se fija fecha para el 14 de marzo de 2022 - 2:00pm	09/02/2022		
41001 4003004 2019 00006	Abreviado	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA	Auto termina proceso por Pago Terminacion por pago total, ordena levantamiento de medidas, no costas, archivo	09/02/2022		
41001 4003004 2019 00007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO	Auto decide recurso Auto decide reponer. Se ordena la terminación, levantamiento, desglose pagaré y archivo del proceso.	09/02/2022		
41001 4003004 2019 00768	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	VLADIMIR LOPEZ LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo Deniega solicitud de restitucion de bien inmueble, decreta embargo y secuestro de salarios.	09/02/2022		
41001 4003006 2019 00109	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ORLANDO QUINTANA GUZMAN	Auto termina proceso por Pago Ordena levantamiento medidas, desglose pagaré y archivo.	09/02/2022		
41001 4022701 2014 00045	Ejecutivo Singular	SALOMON SERRATO SUAREZ	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto reconoce personería	09/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCION SENTENCIA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ
DEMANDADO	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y LUZ MARINA GOMEZ ALVAREZ
RADICACIÓN	2019-00006

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial del demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el posterior archivo del proceso, sin condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable. Petición que viene coadyuvada por los demandados

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

4°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

5°.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CECILIA SERRATO SUAREZ
DEMANDADO	ALVARO CAÑON RAMIREZ
RADICACIÓN	2014-00045

Ante el fallecimiento de la parte actora, téngase como demandante al señor SALOMON SERRATO SUAREZ en calidad administrador de los bienes correspondientes a la sucesión de la causante CECILIA SERRATO SUAREZ.

Reconocer personería a la abogada KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO para que actúe en nombre y representación de la sucesión y lleve hasta su terminación el presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO
RADICACIÓN	2019-0007-00

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de Reposición con ocasión a la decisión del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que negó la terminación del referido proceso.

ANTECEDENTES

Alude la recurrente que la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso por cuanto está suscrita por el Apoderado General del Banco Popular S.A., JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA y no por la suscrita abogada, quien entra es a coadyuvar la petición del apoderado general del BANCO, quien cuenta con la facultad de disposición sobre los derechos del proceso.

Refiere, que el apoderado general del Banco Popular S.A. cuenta con todas las facultades legales para solicitar la terminación del proceso, en especial la de disponer tal y como quedó establecido en la escritura pública No. 0114 de fecha 18 de enero de 2019 otorgada en la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se confiere poder general para que represente al BANCO dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la entidad y con facultades para actuar dentro de procesos tales como procesos ejecutivos para el cobro de créditos.

Al escrito impugnante se le dio el trámite legal como consta en el traslado fijado por Secretaría del catorce (14) de enero del año que avanza, tracto legal que se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

La terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 Ibídem, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo y por ende, la ley estableció que éste debe hacerse al ejecutante o al apoderado siempre y cuando se encuentre facultado para recibir.

El Artículo 461 del Código General del Proceso, establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante titular del crédito, a quien corresponde decidir sobre la terminación del proceso, la norma es clara, el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir.

Tenemos que a folios 42 al 55 de este cuaderno, fue aportada con la demanda, copia de la escritura pública No. 00114 del 18 de enero de 2019, en donde la entidad demandante confiere poder especial al DR. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, con facultad expresa de recibir como se estipula en el numeral 16, requisito indispensable para la solicitud de terminación.

Concluyéndose así, que le asiste razón a la recurrente, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar ordenar la terminación del proceso en la forma prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

- 1.- REPONER el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2021, por las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 4º.-ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo a favor de la parte ejecutada, previo el pago de las expensas necesarias.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ERIKA PAOLA ENCISO MURCIA
RADICACIÓN	2017-00661-00

En memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 12 de enero de 2022, dejándose constancia que la obligación continua vigente. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré y los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte ejecutante, y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. DANYELA REYES GONZALEZ como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene la facultad de recibir, el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarar terminado el proceso de la referencia, dejándose constancia que la obligación continua vigente frente a la obligación del pagaré por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

3º.-ORDENAR el desglose del pagaré y los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte ejecutante, previo pago de las expenses necesarias, y con la constancia que la garantía hipotecaria sigue vigente. La apoderada judicial de la ejecutada, o la persona autorizada por ella, podrá acercarse al Palacio de Justicia de Neiva y solicitar al portero que llame al personal del Juzgado, e inmediatamente será atendida para tal efecto, dentro de la jornada laboral, en cualquier día hábil.

4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFIQUESE

Donni Oscar CL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.
DEMANDADO	VLADIMIR LOPEZ LARA
RADICACIÓN	2019-00768-00

Con base en el Artículo 306 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar Mandamiento Ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la Sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de Menor cuantía a favor **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.** con Nit No. 8130013768, y en contra del señor **VLADIMIR LOPEZ LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.057 por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 Por la suma de \$20.500.000,00 Mcte por concepto de cláusula penal.

1.2 Por la suma de \$1.364.001,00 Mcte equivalente al 1% mensual del valor del contrato por el periodo de uso y goce del apartamento 103 de la torre G del Conjunto residencial Bosques de Santa Ana causados hasta la fecha 07-12-2021 y los que se causen hasta la restitución del inmueble.

1.3 Por la suma de \$7.816.114,00 Mcte por concepto de perjuicio material por daño emergente.

1.4 Por la suma de \$1.411.980,00 Mcte correspondiente al impuesto predial de las vigencias 2017, 2018 y 2019, como daño emergente.

1.5 Por las sumas de \$1.389.140,00 Mcte por concepto de saldo de la cuota de octubre de 2019 y **\$54.032.432,00 Mcte** correspondiente a las cuotas causadas del 5 de noviembre al 5 de diciembre del 2021 como daño emergente. Y la suma de **\$13.883.954,00 Mcte.** por intereses de mora o lucro cesante.

2°.- ABSTENERSE de librar Mandamiento ejecutivo por el valor de las costas y agencias en derecho por no darse los presupuestos del Artículo 366 del CGP.

3°.- DENEGAR la solicitud de restitución del inmueble Apartamento 103 Torre G del Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana y el garaje No. 476, ubicados en la carrera 42 No. 18 A-08 de esta ciudad, a favor de **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre la Quinta Parte que exceda del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o del 30% de los dineros que por concepto de Honorarios, Cuentas de Cobro, Facturas, Contratos, Utilidades, Bonos que se encuentren a favor del señor VLADIMIR LOPEZ LARA o perciba en cualquier tipo de vinculación contractual con las siguientes entidades: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA comunicaciones.nei@ucc.edu.co mesa.ayuda@ucc.edu.co, UNIVERSIDAD CORHUILA notificacionesjudiciales@corhuila.edu.co, UNINAVARRA notificacionesjudiciales@uninavarra.edu.co, ESAP – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA notificaciones.judiciales@esap.gov.co, UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO secretaria.academica.neiva@uan.edu.co director.juridica@uan.edu.co, UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA tesoreria@usco.edu.co, talentohumano@usco.edu.co, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO direccion.juridica@uniminuto.edu, UNIVERSIDAD SANTA TOMAS secre.juridico@usantotomas.edu.co, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MARÍA CANO cad@fumc.edu.co, UNAD notificaciones.judiciales@unad.edu.co. Límitese el embargo a la suma de \$160.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

4°.- En cuanto a la medida cautelar solicitada en el numeral 2, para su decreto, debe indicar con precisión las partes de cada proceso.

5°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada por estado en la forma prevista en el artículo 463-1 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO QUINTANA GUZMAN
RADICACIÓN	2019-00109

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 90000000711. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarar terminado el proceso de la referencia.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3°.-ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo a favor de la parte ejecutada, previo pago de las expensas necesarias.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

Donn. Oscar ll
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME CRUZ QUIZA
DEMANDADO	LUZ ELIDA CRUZ QUIZA
RADICACIÓN	2018-00367-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

1o.- Señalar fecha para llevar a cabo el Remate en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 1A -98 de esta ciudad, cautelado dentro del presente asunto, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las dos (2:00) de la tarde del día 14 de marzo del año que avanza.

2o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 100% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo hovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la

entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOJUNCAL (ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA)
DEMANDADO	ARNULFO CARDOZO ACEVEDO
RADICACIÓN	2018-00198

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el abogado de la entidad demandante junto con el representante legal señor LAZARO SALAZAR MEDINA y el demandado ARNULFO CARDOSO ACEVEDO, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el representante legal de la entidad demandante junto con su apoderado judicial, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

Donni Oscar EL
DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z . -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE Y OTRO
RADICACIÓN	2012-00317-00

El día veintiuno (21) de septiembre del año 2021, se llevó a cabo en este Despacho judicial, la diligencia de Remate del inmueble consistente en "Lote de terreno con área total de 15.6825 Ha, predio denominado Patio Bonito, lote que hace parte del predio Lote La Esperanza No. 1, localizado en la vereda Almorzadero del municipio de Teruel-Huila, que consta de la siguiente construcción: Portón de dos abras en forma de arco en hierro, soportado con dos columnas en concreto; con tres lagos revestidos en cemento, dos invernaderos cubiertos con poli sombra y arme de guadua. Casa en obra negra en bahareque, sin puertas ni ventanas, con columnas en ladrillo tolete, piso en cemento, sin puertas ni ventanas, con columnas en ladrillo tolete, piso en cemento rústico con techo de zinc sobre arme en guadua, con corredor en exterior de 2.50 ms. de ancho aproximadamente. Una batería sanitaria, con cinco alcobas, zona social y baño privado en la parte posterior. Un horno con base en ladrillo, construido en barro, ramada y teja de barro. Una segunda casa con corredores a su contorno, con piso en cerámica y tableta roja, construida en prefabricado con techo en eternit, cercha metálica, columna de madera acerrada con puerta en lámina de hierro y vidrio, tiene seis ventanas en Varilla con vidrios, consta de salón comedor, tres alcobas con puertas en madera, con una batería sanitaria compuesta de baño y ducha enchapada, con cocina con mesón enchapado y base en granito, alberca y lavadero. El inmueble cuenta con servicios de energía eléctrica, agua y tiene un pozo séptico. LINDEROS: "Punto de partida se tomó como tal el número 2 donde concurren las colindancias de Libardo Camacho y Carlos Oreste Quintero y William Fernando Solano Andrade. POR EL NORTE con 434 Ms. con Libardo Camacho puntos 2 al 7; POR EL ORIENTE, en 370 Ms. con Martha Luisa Gaona puntos 7 al delta 12; POR EL SUR: en 398 Ms. con María Delia Gahona, zanjón en parte al medio del delta 12 al delta 1, POR EL OCCIDENTE: en 332 Ms. con Libardo Camacho del delta 1 al delta 2 y sierra". Inmueble Inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75410 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva. CEDULA CATASTRAL: 41801000000190131000, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado en este proceso Ejecutivo de menor cuantía que mediante apoderado judicial adelanta JHON ALEXANDER GONZALEZ CUENCA como

cesionario del crédito contra WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE Y HEREDEROS DE CARLOS ORESTE QUINTERO CASTRELLON, señores JOSE AUGUSTO QUINTERO ZAMBRANO Y WILLIAM FERNANDO SOLANO ANDRADE. Habiendo sido el rematante el señor JHON ALEXANDER GONZALEZ CUENCA, el único postor y por cuenta del crédito.

El Remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso; el rematante dentro del término que le fue concedido presentó la consignación correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta.

De otro lado, tenemos que por error involuntario en la diligencia de remate se indicó que el Acta fue firmada el día 30 de junio de 2021, siendo lo correcto el día veintiuno (21) de septiembre del año 2021. Por tanto, procede el juzgado a corregir la anomalía presentada de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del Proceso, es del caso darle aprobación como lo señala el precepto 455 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE.-

1º.- CORREGIR la diligencia de Remate de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la frase 30 de junio de 2021, no hace parte de la misma.

2º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate realizada en este proceso Ejecutivo, cuyo adjudicatario fue el señor JHON ALEXANDER GONZALEZ CUENCA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.250.981 expedida en Melgar-Tolima.

3).- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien objeto de remate inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75410 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva-Huila.

4).- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado Librese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

5).- ORDENAR la Expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio a costa del rematante, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se

inscriba y protocolice en la anotaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la copia se agregará luego al expediente.

6).- ORDENAR al secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado al rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-